



El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C. 12 de mayo de 2022

2100-E2-2022- 02938

Señor:

MIREYA IVETTE HERNANDEZ ULLOA

Representante legal

CASS CONSTRUCTORES S.A.S

Correo electrónico: dfinanciero@cassconstructores.com

Carrera 7 Kilometro 16 Vereda

Fusca Lote Chosua

Chía-Cundinamarca

Referencia: Notificación del Auto No. 128 del 12 de mayo 2022, "Por la cual se formula cargo único".

Expediente: SAN 066

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse del Auto No. 128 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular;

Cordialmente,

ADRIANA LUCIA SANTA MENDÉZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas.
Expediente: SAN 066

F-E-SIG-26-V3. Vigencia 18/12/2018

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Imagen Guia cumplida

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.063.917-9

Miembro Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

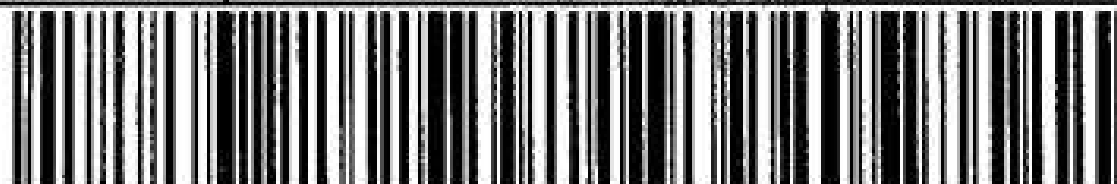
Fecha Pre-Admisión: 20/05/2022 15:20:51

Orden de servicio: 15217072



RA372454287CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE		Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40		NIT/C.C.T.E: 830115385	
	Referencia: 21002202202938		Teléfono: 3323400 ext 2380		Código Postal: 110311156	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: MIREYA IVETH HERNANDEZ ULLOA - CONSORCIO METRO CORREDORES		Dirección: CRA 7 KM 16 VEREDA PUSCA LOTE CHOSUA		Código Postal: 250008	
	Tel:		Código Postal: 250008		Código Operativo: 1004000	
Valores	Peso Físico(grams): 200		Peso Volumétrico(grams): 0		Peso Facturado(grams): 200	
	Valor Declarado: \$5.000		Valor Flete: \$5.800		Costo de manejo: \$0	
Dice Contener: COMUNICACIONES OFICIALES		Observaciones del cliente:		Causal Devoluciones:		
				☒ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada		
				☐ C1 Cerrado ☐ N1 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor		
				Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
				Paola Méndez		
				C.C. 53120365 Tel:		
				Fecha de entrega: 23 MAY 2022		
				Distribuidor:		
				C.C. 80411-139		
				Gestión de entrega:		
				☒ Ser ☐ delm...		



11117591004000RA372454287CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

Bogotá, D. C. 24 MAY 2022

Señora:

IVETTE MIREYA HERNANDEZ ULLOA

Representante legal (o quien haga sus veces)

CASS CONSTRUCTORES S.A.S

Correo electrónico: dfinanciero@cassconstructores.com

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: Auto No. 128 de 2022 "Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras disposiciones"

Expediente: SAN 066

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 a través del presente Edicto le notificó el contenido del **Auto No. 128**, de 2022, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete (7) folios, quedando notificado después del término de fijación, quinto (5) día Calendario, en la respectiva dependencia que haga sus veces en la entidad.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 064



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **128**

(12 MAY 2022)

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, la Resolución No. 0409 del 30 de marzo de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que mediante Resolución No. 0409 del 30 de marzo de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, resolvió efectuar la sustracción temporal de una extensión de 2.00626 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, correspondientes a la Autorización Temporal LDG – 10311 y ubicadas en jurisdicción del Municipio de Carmen de Atrato, en el Departamento del Chocó, para la explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del proyecto “Transversal Medellín-Quibdó” y “Transversal Central del Pacífico”, y en su artículo segundo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - El Consorcio METROCORREDORES 8 deberá presentar a la Dirección de Bosques, Bioseguridad y Servicios Ecosistémicos, en un término no mayor a seis meses para su evaluación y aprobación, un programa de compensación referido a la Restauración Ecológica acordado previamente con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- Ajustar el área a compensar de acuerdo al área a sustraer.
- Presentar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o de la compra de los mismos.
- Para la propuesta de restauración ecológica se deberá incluir por lo menos 10 especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto.
- Para la selección de las otras especies a emplearse en el plan, se considerarán los atributos ecológicos de cada una de ellas, de tal forma que su selección obedezca a un análisis en el cual se considere su papel dentro del ecosistema.
- Adicionalmente, se deberá incluir una propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación para un término no menor a 3 años”.

Que la Resolución No. 0409 del 30 de marzo de 2012 fue notificada de manera personal, el día 11 de mayo de 2012 al señor Conrado Grisales Junca, identificado con cédula No. 80.872.472 en su calidad de autorizado del Doctor Juan Carlos Valenzuela Miranda, identificado con cédula No. 79.414.172 y T.P. No. 70984 del C. S de la J., quien a su vez actúa en su calidad de apoderado del Consorcio Metrocorredores 8.

Que posteriormente, el Grupo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, emitió Concepto Técnico No. 140 del 26 de septiembre de 2014 por medio del cual se efectuó seguimiento a las obligaciones adquiridas mediante la Resolución de Sustracción No. 0409 del 30 de marzo de 2012, en el que se expuso entre otros asuntos, lo siguiente:

"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"

"Durante la visita El técnico Luis Fernando Carriazo, encargado de parte de METROCORREDORES 8 de concluir los asuntos ambientales en la zona informó que el CONSORCIO METROCORREDORES 8 no presentó el Plan de Compensación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debido a que si bien es cierto METROCORREDORES 8 inicio el trámite de solicitud de licenciamiento ambiental ante CODECHOCÓ este nunca llevo surtirse y que por tanto el área sustraída nunca llevo a utilizarse por parte del consorcio y finalmente debido a demoras en el proceso de licenciamiento la empresa solicitó el desistimiento de la Licencia Ambiental ante CODECHOCÓ.

(...) Una vez realizada la visita técnica al área sustraída correspondiente a la Cantera Agallón ubicadas en la Jurisdicción del Municipio de El Carmen de Atrato en el departamento de Chocó; con el objetivo de evaluar las actividades realizadas en el marco del programa de compensación, exigido en la Resolución No. 0409 del 30 de marzo de 2012 (producto de la sustracción temporal de una superficie de 2.00626 hectáreas del Área de Reserva Forestal del Pacífico) y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se determina que el CONSORCIO METROCORREDORES 8 (apoderado especial Juan Carlos Valenzuela M), debe:

Presentar a la Dirección de Bosques, Bioseguridad y Servicios Ecosistémicos, para la evaluación y aprobación, un programa de compensación referido a la Restauración Ecológica acordado previamente con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ, teniendo en cuenta las siguientes observaciones (...)"

Que con fundamento en el Concepto Técnico No. 140 del 26 de septiembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS emitió el Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014 a través del cual se requirió al Consorcio Metrocorredores 8 para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución de Sustracción No. 0409 del 30 de marzo de 2012, así:

"Artículo Primero. - Requerir al Consorcio Metrocorredores 8, para que en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue para su evaluación y aprobación un programa de compensación referido a Restauración Ecológica, acordado previamente con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ, teniendo en cuenta las siguientes observaciones (...)"

Que el citado Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, fue notificado por aviso al Consorcio Metrocorredores 8, a través de su apoderado, el 06 de enero de 2015, mediante radicado 8210-E2-44304, enviado a través de la empresa 472 con guía No. AA000179661CO, previo envío de citatorio con radicado No. 8210-E2-40161.

Que, seguidamente y en consideración a la manifestación de renuncia a la utilización del área señalada en la Resolución No. 0409 del 21 de marzo de 2012, presentada el 30 de diciembre de 2014 por el señor Luis Fernando Solarte Viveros en su calidad de representante legal del Consorcio Metrocorredores 8, mediante radicados Nos. 4120-E1-4433 y 4120-E1-21864, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS emitió el Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015 a través del cual se dispuso lo siguiente:

"Artículo 1. No aceptar el desistimiento presentado por el CONSORCIO METROCORREDORES 8, referido a la sustracción temporal de un área de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "Transversal Medellín-Quibdó" y "Transversal Central del Pacífico", departamento del Chocó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. El CONSORCIO METROCORREDORES 8, debe presentar a este Ministerio, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el programa de compensación del proyecto "Transversal Medellín-Quibdó" y "Transversal Central del Pacífico".

Que el citado Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015, fue notificado por aviso al Consorcio Metrocorredores 8, a través de su apoderado, el 01 de octubre de 2015, mediante radicado 8210-E2-32940, enviado a través de la empresa 472 con guía No. AA000445353CO, previo envío de citatorio con radicado No. 8210-E2-30950.

Que, en consideración a lo anterior, el señor Luis Fernando Solarte Viveros en su calidad de representante legal del Consorcio Metrocorredores 8, mediante radicado No. 4120-E1-38707 del 17 de noviembre de 2015, presentó solicitud de revocatoria directa respecto del Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015 "Por el cual no se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones", por lo que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS emitió el Auto No. 561 del 29 de diciembre de 2015 a través del cual se resolvió no revocar el referido auto y en consecuencia advirtió que el Consorcio Metrocorredores 8 debería dar cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Dirección bajo la Resolución No. 0409 de 2012, Auto No. 414 y Auto No. 357 de 2015.

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

Que el Auto No. 561 del 29 de diciembre de 2015, fue notificado de manera personal, el día 12 de enero de 2016 al señor Brahim Nieto Romero, identificado con cédula No. 1.030.575.105 en su calidad de autorizado del señor Luis Fernando Solarte Viveros quien a su vez actúa en calidad de representante legal del Consorcio Metrocorredores 8.

Que, posteriormente, y en consideración a la solicitud de prórroga presentada por el representante legal del Consorcio Metrocorredores 8, mediante radicado No. 4120-E1-7126 del 03 de marzo de 2016, para hacer llegar el Plan de Compensación Forestal, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS emitió el Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 con el que se dispuso conceder la prórroga solicitada para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo segundo de la Resolución No. 0409 del 30 de marzo de 2012 en concordancia con el artículo primero del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, así:

“ARTÍCULO 1.- CONCEDER una prórroga por el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, al **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012 en concordancia con el artículo primero del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014”.

Que el citado Auto No. 105 del 18 de marzo de 2016 fue notificado por aviso al Consorcio Metrocorredores 8, a través de su apoderado, el 12 de abril de 2016, mediante radicado 8210-E2-10246, enviado a través de la empresa 472 con guía No. AA000624329CO, previo envío de citatorio con radicado No. 8210-E2-9783.

Que, posteriormente y con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución de Sustracción No. 0409 del 30 de marzo de 2012, reiterada en el artículo primero del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, en el artículo segundo del Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015, en el Auto No. 561 del 29 de diciembre de 2015 y en el artículo primero del Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS emitió el Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017, que señaló en sus artículos primero y segundo, lo siguiente:

“Artículo 1. Declarar el incumplimiento de la medida de compensación por la sustracción temporal de un área de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, impuesta al Consorcio Metrocorredores 8, con NIT 900.292.520-5 en el Artículo Segundo de la Resolución 409 del 30 de marzo de 2012, y reiterada en el artículo primero del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014 y en el artículo primero del Auto No. 105 de 28 de marzo de 2016.

Artículo 2. Requerir al Consorcio Metrocorredores 8, con NIT 900.292.520-5 para que en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, allegue a esta Dirección la siguiente información:

- a. Informe de las actividades que se adelantaron durante el periodo en que la sustracción temporal fue efectiva.
- b. Informe del estado actual de las áreas sustraídas.
- c. Información sobre el proceso de compensación que corresponde a la sustracción temporal efectuada mediante Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.
- d. Documentación fotográfica y video gráfica del estado actual de las áreas que fueron sustraídas mediante Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012”.

Que el citado Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017 fue notificado por aviso al Consorcio Metrocorredores 8, a través de su apoderado, el 05 de diciembre de 2017, mediante radicado 8210-E2-2017-037340, enviado a través de la empresa 472 con guía No. YG178442825CO, previo envío de citatorio con radicado No. 8201-E2-2017-035100.

Que, una vez revisado el expediente SFR 128 se pudo determinar que a la fecha de expedición del presente acto administrativo el Consorcio Metrocorredores 8, no a presentado ante esta Dirección para su evaluación y aprobación, el programa de compensación referido a la Restauración Ecológica acordado previamente con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ, requerido a través de la Resolución de Sustracción No. 0409 del 30 de marzo de 2012 y reiterado en el artículo primero del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, en el artículo segundo del Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015, en el artículo primero del Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 y en el artículo segundo del Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017.

"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

Que, el Grupo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, emitió Concepto Técnico No. 005 del 30 de septiembre de 2019 en el que se señaló lo siguiente:

"De conformidad con la revisión documental del expediente SRF 128, y en especial el sustento del Concepto Técnico No. 140 del 26 de septiembre de 2014, se considera técnicamente, que existen omisiones constitutivas de infracción por parte del CONSORCIO METROCORREDORES 8, identificado con NIT No. 900.292.520-5, al no haber entregado el programa de compensación referido a la Restauración Ecológica, acordado previamente con la Corporación para el desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ (Artículo Segundo de la Resolución No. 0409 de 30 de marzo de 2012) y los demás requerimientos concordantes con ésta obligación, establecidos en los actos administrativos: Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014 (Artículo primero); Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 (Artículo 1)".

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en consideración a lo consignado en el Concepto Técnico No. 005 del 30 de septiembre de 2019, procedió a emitir Auto de Inicio No. 416 del 01 de octubre de 2019 con el cual se dispuso lo siguiente:

"Artículo 1.- Declarar abierto el expediente SAN 066 para adelantar las diligencias que se indican con la expedición del presente acto.

Artículo 2.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CASS CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900018975-1, de la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit. 830129289-8, y del señor **LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE**, identificado con cédula No. 4.609.816, por el presunto incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 0409 del 30 de marzo de 2012 en concordancia con el artículo primero del Auto 414 del 13 de noviembre de 2014 y el artículo primero del Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016, al omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente antes señalados.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT 900018975-1, a la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S A S**, identificada con NIT 830129289-8, y al señor **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE**, identificado con C.C. No. 4609816, a través de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (...)"

Que el citado auto No. 416 del 01 de octubre de 2019, fue notificado por aviso al señor Luis Héctor Solarte Solarte, el día 19 de diciembre de 2019, mediante radicado 8201-2-2579-1, previo envió de citatorio mediante radicado 8201-2-2459 del 09 de diciembre de 2019, a la sociedad SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., el día 15 de noviembre de 2019, previo envió de citatorio mediante la empresa 472 con guía de envío No. YG245668546CO y a la sociedad CASS CONSTRUCTORES S.A.S., el día 15 de noviembre de 2019, previo envió de citatorio mediante la empresa 472 con guía de envío No. RA206682665CO.

Que, así mismo una vez, verificado el expediente SRF128 se pudo determinar que el **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, identificado con NIT No. 900.292.520-5, se encuentra conformado por los siguientes socios: la sociedad **CASS CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit 900018975-1, de la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S** con Nit. 830129289-8, y del señor **LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE**, identificado con cédula No. 4.609.816, según carta de conformación que obra en el citado expediente.

Que, una vez verificado el RUES, se pudo determinar que el señor Luis Héctor Solarte Solarte identificado con cédula de ciudadanía No. 4.609.816 falleció el día 14 de mayo de 2012, según registro civil de defunción que obra en el libro denominado "De los matriculados", cancelación matrícula por fallecimiento con número de registro 02947727.

Que, así las cosas, se evidencia que existe una indebida notificación del Auto de Inicio No. 416 del 01 de octubre de 2019, respecto del señor Luis Héctor Solarte Solarte (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.609.816, toda vez que como se puede observar, el mismo no podría haber sido notificado, toda vez que para dichas fechas el mismo se encontraba fallecido y en consecuencia carecía capacidad legal para que se hubiera surtido una notificación en debida forma.

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

Que, en dicho orden de ideas, es preciso resaltar que el Auto de Inicio No. 416 del 01 de octubre de 2019, al haber sido notificado indebidamente respecto del señor Luis Héctor Solarte Solarte, resulta ser ineficaz por cuando no se hizo oponible al mismo por cuando se hallaba fallecido, sin embargo, existe, razón por la cual es pertinente corregir dicho acto administrativo, como se indicara más adelante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *“... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite de sustracción, la cual se llevó a cabo a través de la Resolución No. 0409 del 30 de marzo de 2012, por solicitud del Consorcio Metrocorredores 8, para la explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del proyecto "Transversal Medellín-Quibdó" y "Transversal Central del Pacífico" por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se llevó a cabo nombramiento como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la funcionaria **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnica Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

De conformidad a lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, se verificó por parte de esta Dirección que los presuntos infractores no presentaron solicitud de cesación.

Así mismo, en virtud de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador se verificó en este estado del proceso de manera oficiosa, si el presente procedimiento sancionatorio ambiental se encontraba en alguna de las causales de cesación de procedimiento establecidas en el artículo 9 de la mencionada Ley, dando como resultado que, salvo el resultado de lo evidenciado en el antecedente de este acto administrativo correspondiente al fallecimiento del señor Luis Héctor Solarte Solarte identificado con cédula de ciudadanía No. 4.609.816 falleció el día 14 de mayo de 2012, previo al auto de inicio. No se evidencia causal que prospere.

En consecuencia, procede este despacho a continuar con las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, emitió el Concepto Técnico No. 026 del 24 de diciembre de 2021, en el cual realizó el análisis técnico con el fin de proceder con la formulación de cargos, dentro de la investigación adelantada e iniciada con Auto No. 416 del 01 de octubre de 2019.

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

Por lo tanto, se procederá a realizar la adecuación típica de los hechos y formular cargos dentro del presente acto administrativo.

ÚNICA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **PRESUNTOS INFRACTORES:** Las sociedades SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., con Nit. 830129289-8 y CASS CONSTRUCTORES S.A.S. con Nit 900018975-1, a través de sus representantes legales o quien hagan sus veces.
- **IMPUTACIÓN FACTICA:** Por no haber presentado ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, para su evaluación y aprobación, el programa de compensación referido a la Restauración Ecológica, acordado previamente con la Corporación para el desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, incumpliendo las obligaciones señaladas en el artículo segundo de la Resolución No. 0409 de 30 de marzo de 2012 *“Por la cual se sustrae temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”*, a través de la cual se resolvió efectuar la sustracción temporal de una extensión de 2.00626 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del proyecto *“Transversal Medellín-Quibdó”* y *“Transversal Central del Pacífico”*, localizado en jurisdicción del municipio del Carmen de Atrato, Departamento del Chocó, en concordancia con lo señalado en los actos administrativos: Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014 (Artículo primero), Auto No. 357 del 11 de septiembre 2015 (Artículo segundo), Auto No. 561 del 29 de diciembre de 201, Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 (Artículo primero) y Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017 (Artículo segundo).
- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 0409 de 30 de marzo de 2012, artículo primero del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, artículo segundo del Auto No. 357 del 11 de septiembre 2015, artículo primero del Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 y artículo segundo del Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017.
- **MODALIDAD CULPABILIDAD:**

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. A su turno, el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a cargo a su cargo desvirtuarla.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)."

Por su parte el artículo 63 del Código Civil establece, respecto al concepto de dolo o culpa:

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Así las cosas, la conducta presuntamente cometida por parte de las sociedades SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., con Nit. 830129289-8 y CASS CONSTRUCTORES S.A.S. con Nit 900018975-1, a través de sus representantes legales o quien hagan sus veces, se imputarán a título de culpa grave, equiparable al dolo, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil, transcrito.

Lo anterior, en virtud de que se puede evidenciar que dichas sociedades a pesar de tener conocimiento de que debían dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la Resolución No. 0409 del 30 de marzo de 2012 "Por la cual se sustrae temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", específicamente lo establecido en su artículo segundo en cuanto a la presentación del programa de compensación referido a la Restauración Ecológica acordado previamente con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ con las especificaciones requeridas, hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo aún no se ha presentado, pese a los continuos requerimientos que se han realizado para tal fin.

• **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:**

El incumplimiento de la obligación derivada de la Resolución No. 0409 del 30 de marzo de 2012 "Por la cual se sustrae temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", como es la presentación del programa de compensación referido a la Restauración Ecológica, se presenta en un espacio temporal contado a partir del vencimiento de lo señalado en el artículo segundo de dicha resolución que señaló: **"ARTÍCULO SEGUNDO. - El Consorcio METROCORREDORES 8 deberá presentar a la Dirección de Bosques, Bioseguridad y Servicios Ecosistémicos, en un término no mayor a seis meses (...)"** (Lo subrayado y puesto en negrita esta fuera del texto).

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

De tal suerte que teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 0409 del 30 de marzo de 2012, es decir, el día 22 de mayo de 2012, el Consorcio METROCORREDORES 8 debió haber presentado lo requerido antes del día 22 de noviembre de 2012 (fecha de vencimiento de los seis meses) y no lo hizo.

Así las cosas, el incumplimiento presentado en el presente asunto, se evidencia desde el día 22 de noviembre de 2012 hasta la fecha de emisión del presente acto administrativo, toda vez que a pesar de los reiterados requerimientos (Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014 (Artículo primero), Auto No. 357 del 11 de septiembre 2015 (Artículo segundo), Auto No. 561 del 29 de diciembre de 2015 y Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017 (Artículo segundo)) y teniendo en cuenta la prórroga de tres (3) meses concedida (Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 (Artículo primero)), el Consorcio METROCORREDORES 8, aún no ha dado cumplimiento a su obligación de presentar ante esta Dirección el programa de compensación referido a la Restauración Ecológica acordado previamente con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ.

AFECTACIONES o RIESGOS AMBIENTALES:

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 026 del 24 de diciembre de 2021 emitido por el Grupo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, la infracción presuntamente efectuada por las sociedades SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., con Nit. 830129289-8 y CASS CONSTRUCTORES S.A.S. con Nit 900018975-1, a través de sus representantes legales o quien hagan sus veces, al no haber presentado para su evaluación y aprobación el programa de compensación referido a la Restauración Ecológica teniendo en cuenta la observaciones, conforme lo requerido mediante la Resolución No. 0409 del 30 de marzo de 2012 *“Por la cual se sustrae temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”*, se relaciona con un riesgo con componente biótico (flora) dado que, al no haberse elaborado dicho programa, es posible que se generen afectaciones sobre los componentes estructurales y funcionales de las coberturas presentes en la zona, para las cuales no se tiene estrategia alguna de restauración aprobada por parte de este Ministerio, lo que incrementa el nivel de vulnerabilidad de los atributos ecológicos del área, por cuanto fue sustraída.

ANÁLISIS DOCUMENTAL:

Una vez adelantada la revisión documental del expediente sancionatorio SAN 066, ha sido posible establecer que los siguientes conceptos técnicos y actos administrativos contienen información descriptiva que sirven como material probatorio, los cuales se enuncian a continuación:

- Resolución No. 0409 de 30 de marzo de 2012 *“Por la cual se sustrae temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”*
- Concepto técnico No. 140 de 26 de septiembre de 2014
- Auto No. 414 de 13 de noviembre de 2014 *“Por medio del cual se realiza un requerimiento”*
- Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015 *“Por el cual no se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones”*
- Auto No. 561 del 29 de diciembre de 2015 *“Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”*
- Auto No. 105 de 28 de marzo de 2016 *“Por el cual se concede una prórroga”*
- Auto No. 504 de 10 de noviembre de 2017 *“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 409 de 2012 y se toman otras determinaciones”*.
- Concepto técnico No. 005 del 30 de septiembre de 2019

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"

El artículo segundo de la Resolución No. 0409 de 30 de marzo de 2012, impone al Consorcio Metrocorredores 8 la siguiente obligación:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - El Consorcio METROCORREDORES 8 deberá presentar a la Dirección de Bosques, Bioseguridad y Servicios Ecosistémicos, en un término no mayor a seis meses para su evaluación y aprobación, un programa de compensación referido a la Restauración Ecológica acordado previamente con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:*

- f. Ajustar el área a compensar de acuerdo al área a sustraer.*
- g. Presentar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o de la compra de los mismos.*
- h. Para la propuesta de restauración ecológica se deberá incluir por lo menos 10 especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto.*
- i. Para la selección de las otras especies a emplearse en el plan, se considerarán los atributos ecológicos de cada una de ellas, de tal forma que su selección obedezca a un análisis en el cual se considere su papel dentro del ecosistema.*
- j. Adicionalmente, se deberá incluir una propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación para un término no menor a 3 años".*

El Auto No. 414 de 13 de noviembre de 2014 "Por medio del cual se realiza un requerimiento", dispuso en su artículo primero lo siguiente:

*"**Artículo Primero.** - Requerir al Consorcio Metrocorredores 8, para que en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue para su evaluación y aprobación un programa de compensación referido a Restauración Ecológica, acordado previamente con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ, teniendo en cuenta las siguientes observaciones (...)"*

El Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015 "Por el cual no se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones", señaló en su artículo segundo, lo siguiente:

*"**Artículo 2.** El CONSORCIO METROCORREDORES 8, debe presentar a este Ministerio, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el programa de compensación del proyecto "Transversal Medellín-Quibdó" y "Transversal Central del Pacífico".*

El Auto No. 105 de 28 de marzo de 2016 "Por el cual se concede una prórroga", dispuso en su artículo primero, lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 1.- CONCEDER** una prórroga por el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, al **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012 en concordancia con el artículo primero del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014".*

El Auto No. 504 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 409 de 2012 y se toman otras determinaciones", estableció en su artículo segundo, lo siguiente:

*"**Artículo 2.** Requerir al **Consorcio Metrocorredores 8**, con NIT 900.292.520-5 para que en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, allegue a esta Dirección la siguiente información:*

- a. Informe de las actividades que se adelantaron durante el periodo en que la sustracción temporal fue efectiva.*
- b. Informe del estado actual de las áreas sustraídas.*
- c. Información sobre el proceso de compensación que corresponde a la sustracción temporal efectuada mediante Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.*
- d. Documentación fotográfica y video gráfica del estado actual de las áreas que fueron sustraídas mediante Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012".*

Que, con base a lo anterior y en el marco de la presente investigación ambiental, el Concepto Técnico de Formulación de Cargos No.026 del 24 de diciembre de 2021, emitido por el Grupo Técnico de esta Dirección concluyó con fundamento en el seguimiento ambiental, lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se determina que el consorcio METROCORREDORES 8, conformado por la sociedad CASS CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con Nit. 900018975-1, la sociedad SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con Nit. 830129289-8 y el señor LUIS HECTOR

"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"

SOLARTE SOLARTE identificado con C.C. No. 4609816, cometió omisiones constitutivas de infracción ambiental, dado que no allegaron el programa de compensación referido a Restauración Ecológica acordado previamente con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ, tal como lo requirió el Artículo 2° de la Resolución 409 del 30 de marzo de 2012 reiterado y prorrogado mediante los Autos No. 414 del 13 de noviembre de 2014 y 105 del 28 de marzo de 2016.

Lo anterior en el marco de la ejecución del proyecto denominado "Explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del Proyecto "Transversal Medellín-Quibdó" y "Transversal Central del Pacífico", localizado en jurisdicción del municipio del Carmen de Atrato, Departamento del Chocó. Por tal motivo, se recomienda formular cargos por los siguientes hechos:

1. Al consorcio METROCORREDORES 8 identificado con NIT No. 900.292.520-5, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución 409 del 30 de marzo de 2012, en concordancia con los Autos No. 414 del 13 de noviembre de 2014 y 105 del 28 de marzo de 2016, asociados a la remisión del programa de compensación referido a Restauración Ecológica acordado previamente con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ".

Con base en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que las sociedades SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., con Nit. 830129289-8 y CASS CONSTRUCTORES S.A.S. con Nit 900018975-1, a través de sus representantes legales o quien hagan sus veces, quienes conforman el CONSORCIO METROCORREDORES 8, incurrieron en una presunta infracción de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 0409 de 30 de marzo de 2012 "Por la cual se sustrae temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", teniendo en cuenta que no presentaron ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, para su evaluación y aprobación, el programa de compensación referido a la Restauración Ecológica, acordado previamente con la Corporación para el desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, incumpliendo las obligaciones señaladas en dicho acto administrativo, a través de la cual se resolvió efectuar la sustracción temporal de una extensión de 2.00626 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del proyecto "Transversal Medellín-Quibdó" y "Transversal Central del Pacífico", localizado en jurisdicción del municipio del Carmen de Atrato, Departamento del Chocó, en concordancia con lo señalado en los actos administrativos: Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014 (Artículo primero), Auto No. 357 del 11 de septiembre 2015 (Artículo segundo), Auto No. 561 del 29 de diciembre de 2015, Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 (Artículo primero) y Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017 (Artículo segundo).

Por lo anterior, se observa que las sociedades SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 830129289-8 y CASS CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con Nit 900018975-1, a través de sus representantes legales o quien hagan sus veces, en relación con la conducta objeto de investigación, actuaron en presunta contravención de lo dispuesto en el artículo segundo del de la Resolución No. 0409 de 30 de marzo de 2012 "Por la cual se sustrae temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".

Como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación del cargo enunciado por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que, finalmente es pertinente precisar que conforme lo señalado en renglones precedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011,¹ se encuentra necesario corregir el Auto de Inicio No. 416 del 01 de octubre de 2019 en el sentido de señalar que el procedimiento sancionatorio ambiental va dirigido únicamente en contra de las sociedades SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 830129289-8 y CASS CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con Nit 900018975-1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por el presunto incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 0409 del 30 de marzo de 2012 en concordancia con el Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014 (Artículo primero), el Auto No. 357 del 11 de septiembre 2015 (Artículo segundo), el Auto No. 561 del 29 de diciembre de 2015, el Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 (Artículo primero) y el Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017 (Artículo segundo).

En mérito de lo expuesto,

¹"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO. – Aclarar el auto de inicio No. 416 del 01 de octubre de 2019 en el sentido de indicar que se inició procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CASS CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit 900018975-1, y de la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S** con Nit. 830129289-8, por el presunto incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 0409 del 30 de marzo de 2012 en concordancia con el artículo primero del Auto 414 del 13 de noviembre de 2014 y el artículo primero del Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016, al omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente antes señalados, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Formular el siguiente pliego de cargos a título de culpa grave equiparable al dolo a las sociedades **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 830129289-8 y **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.** identificada con Nit 900018975-1, a través de sus representantes legales o quien hagan sus veces, dentro de la actuación sancionatoria iniciada con auto No. 416 del 01 de octubre de 2019, así:

CARGO ÚNICO: Por no haber presentado ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, para su evaluación y aprobación el programa de compensación referido a la Restauración Ecológica, acordado previamente con la Corporación para el desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, incumpliendo las obligaciones descritas en el artículo segundo de la Resolución No. 0409 de 30 de marzo de 2012 a través de la cual se resolvió efectuar la sustracción temporal de una extensión de 2.00626 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del proyecto "Transversal Medellín-Quibdó" y "Transversal Central del Pacífico", localizado en jurisdicción del municipio del Carmen de Atrato, Departamento del Chocó, en concordancia con lo señalado en los actos administrativos: Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014 (Artículo primero), Auto No. 357 del 11 de septiembre 2015 (Artículo segundo), Auto No. 561 del 29 de diciembre de 2015, Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 (Artículo primero) y Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017 (Artículo segundo).

Lo anterior configura Presunta infracción a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 0409 de 30 de marzo de 2012, artículo primero del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, artículo segundo del Auto No. 357 del 11 de septiembre 2015, Auto No. 561 del 29 de diciembre de 2015, artículo primero del Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 y artículo segundo del Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente auto a la sociedad **CASS CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900018975-1, en la carrera 7 kilómetro 16 Vereda Fusca lote Chosua en el Municipio de Chía Cundinamarca, correo electrónico: dfinanciero@cassconstructores.com y a la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit. 830129289-8, en la carrera 86 No. 51 - 66 oficina 204 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: grupolhs@grupolhs.com, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces y/o a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad **CASS CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit. 900018975-1 y a la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S** con Nit. 830129289-8, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y, aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y las conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **CASS CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit 900018975-1 y a la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S** con Nit. 830129289-8, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Dirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 MAY 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Franci J. Puentes Medina/ Abogada Contratista DBBSE
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro / Abogado Contratista DBBSE
Expediente: SAN 066

